



Roj: **STS 3408/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3408**

Id Cendoj: **28079140012021100838**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/09/2021**

Nº de Recurso: **1539/2020**

Nº de Resolución: **921/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Sentencia núm. 921/2021**

Fecha de sentencia: 21/09/2021

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 1539/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 21/09/2021

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Concepción Rosario Ureste García

Procedencia: T.S.J.LA RIOJA SALA SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

Transcrito por: OLM

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1539/2020

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Concepción Rosario Ureste García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Sentencia núm. 921/2021**

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.<sup>a</sup>. Rosa María Virolés Piñol

D.<sup>a</sup>. Concepción Rosario Ureste García

D. Juan Molins García-Atance

D. Ricardo Bodas Martín

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 21 de septiembre de 2021.



Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, contra la sentencia de 15 de mayo de 2020 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el recurso de suplicación núm. 29/2020, formulado frente a la sentencia de 13 de enero de 2020, dictada en autos nº 387/2019, por el Juzgado de lo Social núm. nº 2 de Logroño, seguidos a instancia de D. Maximiliano contra Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, sobre prestación de jubilación.

Ha comparecido en concepto de recurrido D. Maximiliano, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Gemma Fernández Saavedra y asistido por el letrado D. Javier Barrinaga Martín.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Concepción Rosario Ureste García.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 13 de enero de 2020, el Juzgado de lo Social nº 2 de Logroño, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "ESTIMO la demanda presentada por don Maximiliano contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y en consecuencia DECLARO el derecho del actor a percibir la pensión de Jubilación Activa en cuantía del 100% de su base reguladora mensual, con efectos retroactivos del 4 de enero de 2019, condenando a las entidades demandadas a estar y pasar por ello así como al abono al demandante de dicha pensión junto con los atrasos correspondientes."

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes:

"PRIMERO.- El demandante don Maximiliano, nacido el NUM000 de 1952, solicitó y le fue reconocida por resolución de 8 de febrero de 2017, y con efectos económicos del 1 de febrero de 2017, pensión de jubilación activa del régimen especial de trabajadores autónomos, con una cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo equivalente el 50% del importe inicial, con los límites legales.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 4 de abril de 2019 el demandante solicitó la revisión de la prestación de jubilación activa, interesando se reconozca la misma en un porcentaje correspondiente al 100% con efectos retroactivos a 26 de octubre de 2017.

TERCERO.- Por resolución de 23 de abril de 2019 de la Dirección Provincial del INSS se resuelve denegar dicha solicitud por los siguientes motivos: - en la actualidad usted no tiene ningún trabajador contratado por cuenta ajena. Debe quedar acreditada la formalización de dicho contrato de trabajo por el trabajador autónomo titular de la pensión. - la retroactividad máxima es de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud. Presentada reclamación previa frente a dicha resolución la misma fue desestimada en resolución de 12 de junio de 2019.

CUARTO.- El demandante constituyó junto con su esposa doña Carina, y el matrimonio Teofilo y doña Custodia, en fecha 17 de abril de 1984 la sociedad mercantil TÉCNICAS EZQUERRO CORRAL. Desde el 28 de marzo de 2003 hasta la actualidad, los socios de la empresa referida y las acciones de cada uno son: - don Maximiliano, titular 45%. - doña Carina, titular del 5%. - doña Custodia, titular del 50%.

QUINTO.- El actor es administrador único de la mercantil TÉCNICAS EZQUERRO CORRAL, la cual cuenta aproximadamente con 10 trabajadores por cuenta ajena."

**TERCERO.-** La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación procesal del Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja la cual dictó sentencia en fecha 15 de mayo de 2020 en la que, consta la siguiente parte dispositiva: "Que, desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia nº 6/2.020 del Juzgado de lo Social nº 2 de Logroño, de fecha 13 de enero de 2.020, recaída en autos promovidos contra las entidades recurrentes por D. Maximiliano, en reclamación sobre prestación de jubilación, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia."

**CUARTO.-** Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, por la representación procesal del Instituto Nacional de la Seguridad Social se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación. Se aportan como sentencias seleccionadas de contraste las dictadas por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de Asturias en fecha 26 de diciembre de 2018 (RS 2239/2016). El motivo de casación alegaba la infracción, por aplicación indebida, de lo establecido en el artículo 214.2 párrafo 2º, de la vigente LGSS, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en relación con el artículo 305.1 y 2 b) del mismo texto legal.



**QUINTO.-** La Sala procedió a admitir a trámite el citado recurso e impugnado el recurso por la parte recurrida personada, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal que emitió informe en el sentido de considerar procedente el recurso, e instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 21 de septiembre de 2021 de 2020, en el que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- 1.** La Letrada de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del INSS plantea como cuestión si la compatibilidad entre trabajo por cuenta propia y percepción del 100% de la pensión de jubilación prevista en el art. 214.2 párrafo segundo de la LGSS, es aplicable a los pensionistas de jubilación incluidos en el RETA en virtud de lo dispuesto en el art. 305.2 b) LGSS.

La sentencia combatida confirma la de instancia que declaró el derecho del actor a percibir la pensión de jubilación activa en porcentaje del 100% de su base reguladora mensual, con efectos retroactivos a 4 de enero de 2019. Al actor se le había reconocido pensión de jubilación activa en el RETA con una cuantía de pensión de jubilación compatible con el trabajo equivalente al 50% del importe inicial, consta igualmente que aquél constituyó, junto con su esposa y otro matrimonio, la sociedad Técnicas Ezquerro Corral, siendo el administrador único de la misma, contando la empresa con aproximadamente 10 trabajadores por cuenta ajena.

Argumenta la Sala que la literalidad del art. 214.2 párrafo segundo LGSS, exige, para el acceso a la jubilación activa plena, además de realizar una actividad por cuenta propia, acreditar tener contratado al menos un trabajador, lo que no implica que el asalariado sea un empleado del jubilado persona física, ni excluye la posibilidad de dicha modalidad de jubilación a trabajadores por cuenta ajena cuya actividad económica o profesional se realice a través de la forma jurídica societaria contando para ello con trabajadores por cuenta ajena; que se cumple la exigencia de "realizar un trabajo por cuenta propia", y que a idéntica conclusión se lleva desde una interpretación teleológica de la norma, ya que lo que se pretende es la incentivación del envejecimiento activo compatibilizando la pensión de jubilación con la adopción de una medida de política de empleo.

**2.** El Ministerio Público informa la procedencia del recurso destacando que el jubilado ha de ser persona física incluido en el RETA, tal y como exige el mencionado art. 305.1 LGSS, y no el denominado RETA societario.

El escrito de impugnación presentado por la parte actora postula la desestimación del recurso y asevera que los requisitos de "realizar un trabajo por cuenta propia", y "tener contratado un trabajador por cuenta ajena", se cumplen tanto por el autónomo individual como por el denominado autónomo societario.

**SEGUNDO.- 1.** Principiaremos por examinar la concurrencia o no del requisito de contradicción preceptuado en el art. 219 LRJS. Esa norma y la jurisprudencia perfilan una igualdad "esencial", sin que por lo tanto medie diferencia alguna que permita concluir que, a pesar de la contraposición de pronunciamientos en las sentencias contrastadas, ambos puedan resultar igualmente ajustados a Derecho y que por ello no proceda unificar la doctrina sentada. Entre otras muchas, recuerdan esta doctrina las SSTs de fechas 10.02.2021, rcud 3485/2018 y 3740/2018, y 2.03.2021, rcud 1577/2019.

La sentencia de contraste es la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en fecha 26 de diciembre de 2018, recurso 2239/2016. Como hemos resumido en pronunciamientos precedentes en los que se invoca la misma resolución, el demandante, afiliado al RETA, solicitó la pensión de jubilación activa alegando que él y su mujer estaban encuadrados en dicho Régimen y tenía tres trabajadores por cuenta ajena. El actor era el administrador único de la sociedad y titular de 80 de las 180 participaciones sociales. La sentencia referencial revoca la sentencia de instancia, que había reconocido la pensión de jubilación activa en la cuantía del 100% de la base reguladora.

**2.** Y como entonces concluimos, concurre aquí también el requisito de contradicción exigido por el art. 219 de la LRJS: en ambas resoluciones se está en presencia de autónomos que tenían constituidas sociedades que contrataban a trabajadores y que solicitaron pensión de jubilación activa con porcentaje del 100% de la pensión. Las dos sentencias interpretan el mismo precepto: el art. 214.2 LGSS, examinando idéntica controversia litigiosa: si procede reconocer la pensión de jubilación activa en el RETA y conforme a qué exigencias. Y los fallos son igualmente contradictorios: en la recurrida se reconoce el derecho a percibir el 100% de la pensión de jubilación activa, por considerar que no es preciso que la contratación de trabajadores se produzca por la persona física jubilada activamente, siendo posible también la contratación por la sociedad de la que forma parte el actor. Por el contrario, en la referencial se deniega el 100% de la pensión de jubilación activa argumentando que solo procede reconocer ésta cuando el jubilado activo que contrata trabajadores es persona física.



**TERCERO.- 1.** El recurso denuncia la aplicación indebida de lo establecido en el art. 214.2 párrafo 2º, de la vigente LGSS, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en relación con el art. 305.1 y 2 b) del mismo texto legal.

La Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión litigiosa en precedentes pronunciamientos - SSTS de 23.07.2021 (seis), rcuds 2956/2019, 4416/2019, 1328/2020, 1459/2020, 1515/2020 y 1702/2020- a cuyo criterio nos ceñiremos en la resolución del actual supuesto, pues así lo imponen los principios de igualdad y seguridad jurídica, y no concurren elementos divergentes que exijan alejarnos de aquél.

**2.** La fundamentación correlativa recordaba el cuadro interpretativo y regulador integrado por el apartado 30 de la Recomendación de la OIT sobre los trabajadores de edad, 1980 (núm. 162), la Recomendación del Consejo 82/857/CEE, de 10 de diciembre de 1982, relativa a los principios de una política comunitaria sobre la edad de jubilación, la Recomendación de 25 de enero de 2011 del Pacto de Toledo (BOE de 21 de enero de 2011, el Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, que instauró la jubilación activa, permitiendo permite compatibilizar la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta propia o ajena en determinadas condiciones, en aras de "favorecer el alargamiento de la vida activa, reforzar la sostenibilidad del sistema de Seguridad Social, y aprovechar en mayor medida los conocimientos y experiencia de estos trabajadores.", la incorporación a la vigente LGSS, Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre y su versión inicial del art. 214, la Ley 6/17, de 24 de octubre, que añadió un párrafo al art. 214.2 de la LGSS, modificó el art. 214.5 de la LGSS e incorporó una disposición final sexta bis a la LGSS, titulada: "Ampliación del régimen de compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta ajena", así como el contenido del art. 305.2.b) de la LGSS.

Seguidamente compendiaba los dos requisitos atinentes a la compatibilidad plena de la pensión de jubilación activa (en la cuantía del 100%) con el trabajo, conforme al tenor literal del art. 214.2, párrafo 2º de la LGSS: realizar la actividad por cuenta propia y tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena.

"En cuanto al primer requisito: realizar la actividad por cuenta propia, tanto el art. 305 de la LGSS como el art. 1 de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo (en adelante LETA) diferencian:

1) En su apartado 1 definen a los trabajadores autónomos como a "las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo".

2) En su apartado 2, que incluye los autónomos societarios, dichas normas establecen:

a) El art. 305.2 de la LGSS dispone: "A los efectos de esta ley se declaran expresamente comprendidos en este régimen especial:"

b) El art. 2.2 de la LETA estatuye: "Se declaran expresamente comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado anterior".

Se trata de sendas ampliaciones del ámbito del RETA y de la LETA que mencionan supuestos muy heterogéneos distintos del concepto legal de trabajador autónomo establecido en el apartado primero de ambas normas, incluyendo entre ellos a los autónomos societarios.

3.- La diferencia entre el autónomo societario y el que ejerce su actividad actuando como persona física, denominado "autónomo clásico" por el preámbulo de la Ley 20/2007, afecta a su responsabilidad patrimonial. Estos últimos responden de sus deudas, incluidas las salariales con los trabajadores contratados y las cotizaciones a la Seguridad Social, con todos sus bienes presentes y futuros ( art. 1911 del Código Civil). asumiendo personalmente el riesgo y ventura de la actividad empresarial. La prolongación de la vida activa supone asumir un riesgo empresarial personal que justifica que, si tiene contratado al menos a un trabajador, disfrute de una compatibilidad plena de la pensión de jubilación y de sus ingresos como autónomo.

Por el contrario, el citado consejero o administrador de una sociedad mercantil se beneficia de la limitación de la responsabilidad societaria, que en principio no afecta a su patrimonio personal, sin que él suscriba contrato alguno con ningún trabajador (en todo caso, lo suscribe representando a la empresa), ni responda de las deudas salariales, ni de las cotizaciones a la Seguridad Social derivadas del alta en la Seguridad Social del trabajador contratado por la mercantil. Si quiere disfrutar de la compatibilidad plena entre pensión e ingresos, deberá desarrollar una actividad por cuenta propia actuando como persona física y no a través de una sociedad mercantil.

No cabe que se pretenda actuar bajo el amparo de una sociedad mercantil, con personalidad jurídica propia, para lo que es favorable (la limitación legal de responsabilidad para los socios o partícipes, art.1 de la Ley de Sociedades de Capital); y soslayarlo para lo que pueda ser desfavorable.



4.- Respecto del segundo requisito exigido por el art. 214.2, párrafo 2º de la LGSS (tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena) si la empresa es una sociedad mercantil, el empleador es la persona jurídica y no sus consejeros o administradores. La sociedad tiene una personalidad jurídica diferenciada con responsabilidad limitada. A título ejemplificativo y argumentativo, un administrador social de una sociedad limitada que es titular del 25% de las participaciones sociales está de alta en el RETA por aplicación del art. 305.2.b) de la LGSS. Pero ello no significa que haya contratado personalmente a los trabajadores de la sociedad limitada, ni que responda con su patrimonio personal de las deudas salariales, ni que asuma personalmente del riesgo y ventura de la actividad.

La titularidad de las relaciones laborales concertadas por la sociedad le corresponde a ésta, ostentando por ello la posición de empleadora, no a sus consejeros, administradores sociales o socios, por lo que no se cumple el citado requisito legal. La tesis contraria supondría ignorar la existencia de la persona jurídica."

En la presente Litis el demandante también era un autónomo societario, siendo administrador único de la mercantil TECNICAS EZQUERRO CORRAL, que es la que cuenta con aproximadamente 10 trabajadores por cuenta ajena (HP 5º). Por ello, "El hecho de que el actor controle la citada sociedad y, en consecuencia, esté afiliado en el RETA, no significa que tenga contratado a ningún trabajador. Ello supondría ignorar que existe una persona jurídica, la cual ha suscrito los contratos de trabajo, respondiendo con su patrimonio social, distinto del de sus socios y administradores sociales.

La cuestión controvertida radica en dilucidar si debe realizarse una interpretación del art. 214.2, párrafo 2º de la LGSS que incluya un supuesto que no está expresamente previsto en ella: el autónomo societario cuya mercantil tiene contratados a uno o varios trabajadores.

5.- La finalidad de la reforma operada por la Ley 6/2017 ha sido la de favorecer la conservación del nivel de empleo: que no se destruya empleo por el mero hecho de jubilarse el empleador. Debemos distinguir:

a) La jubilación del empresario que tiene la condición de persona física es causa de extinción de los contratos de sus trabajadores con una indemnización extintiva de solamente un mes de salario [ art. 49.1.g) del ET].

Para evitar que la jubilación de los empleadores que tienen la condición de personas físicas, cause la extinción de los contratos de sus trabajadores, el art. 214.2, párrafo 2º de la LGSS prevé excepcionalmente que se puedan jubilar y percibir al mismo tiempo la pensión de jubilación íntegra.

b) Si en vez de tratarse de un empleador que tiene la condición de persona física, se trata de una persona jurídica, la extinción de su personalidad jurídica es ajena a la jubilación de sus consejeros y administradores sociales, articulándose mediante un despido colectivo u objetivo con la indemnización extintiva del art. 53.1.b) del ET.

c) Es cierto que, en los casos de cotitularidad de la empresa sin forma societaria, la jubilación de uno de los cotitulares del negocio no es causa de extinción del contrato conforme al artículo 49.1.g) del ET, de forma que el despido del trabajador con motivo de dicha jubilación se califica de improcedente ( sentencias del TS de 15 de abril de 1992, recurso 1713/1991 y 25 de junio de 1992, recurso 1844/1991).

Se trata de un supuesto específico en que la jubilación del empleador persona física no conlleva la extinción de los contratos de sus trabajadores porque hay otro cotitular. Dicho supuesto específico no desnaturaliza la causa de extinción de contratos de trabajo por jubilación del empresario prevista en el art. 49.1.g) del ET.

6.- La tesis de la sentencia recurrida supondría la ruptura de la conexión entre la jubilación activa del beneficiario y los contratos de trabajo. En el caso de una persona física, el empleador es el jubilado. Si tiene contratados a uno o más trabajadores, tendrá derecho a la jubilación activa con el 100% de la pensión.

Por el contrario, si se trata de una persona jurídica, el empleador no es el jubilado. Puede suceder que se jubilen varios socios y administradores sociales de una mercantil que tiene un único trabajador (por ejemplo, cuatro administradores solidarios que son titulares de la cuarta parte del capital social cada uno). La tesis de la sentencia recurrente conduciría a reconocerles a todos ellos sendas pensiones con compatibilidad plena, las cuales traerían causa de un único contrato de trabajo suscrito por una persona distinta: la sociedad, lo que iría en contra del tenor literal de la norma.

7.- La compatibilidad plena de la pensión de jubilación en la cuantía del 100% con la actividad por cuenta propia constituye una excepción a la regla general de incompatibilidad del disfrute de la pensión de jubilación con el trabajo del pensionista ( art. 213.1 de la LGSS), lo que impide que pueda interpretarse extensivamente.

8.- La disposición final sexta de la LGSS, introducida por la Ley 6/2017, prevé la "Ampliación del régimen de compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta ajena. Con posterioridad [...] se





procederá a aplicar al resto de la actividad por cuenta propia y al trabajo por cuenta ajena el mismo régimen de compatibilidad".

Esta norma revela que, de lege data, existe actividad por cuenta propia a la que no se aplica esta compatibilidad plena con el 100% de la pensión de jubilación, sin que se haya producido hasta el momento reforma normativa en dicho sentido ampliatorio.

9.- Las recomendaciones efectuadas por la normativa internacional y europea instando a las legislaciones nacionales a posibilitar que las personas perceptoras de la pensión de jubilación puedan continuar una actividad profesional, son meras recomendaciones o invitaciones que no permiten eludir la normativa vigente en la actualidad, la cual impide que los trabajadores autónomos que ocupan cargos de consejeros o administradores de una sociedad capitalista puedan continuar desempeñando dicha actividad en iguales términos antes y después de su jubilación, sin efectuar ellos mismos contratación alguna por cuenta ajena, ni aplicar ninguna otra fórmula de fomento de empleo, y percibir el 100% de su pensión de jubilación activa.

10.- No puede invocarse el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución entre los autónomos societarios y los autónomos que no han constituido una sociedad porque no son términos de comparación homogéneos. Ni la jubilación del actor, que es autónomo societario, afecta al empleo; ni ostenta la condición de empleador, que tiene la mercantil; ni responde con su patrimonio personal de las deudas salariales y de Seguridad Social derivadas de los trabajadores contratados por la empresa; a diferencia de lo que sucede con los autónomos que desarrollan su actividad actuando como persona física."

**CUARTO.-** Las precedentes consideraciones, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, conducen a la estimación del recurso casacional, casando y anulando la sentencia impugnada, y a resolver el debate formulado en suplicación en el sentido de estimar el recurso de tal naturaleza, revocando la sentencia de instancia y desestimando la demanda, absolviendo a la parte demandada de los pedimentos deducidos en su contra.

No procede efectuar pronunciamiento sobre costas ( art. 235 de la LRJS).

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Casar y anular la sentencia de 15 de mayo de 2020 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el recurso de suplicación núm. 29/2020, y, resolviendo el debate en suplicación, estimamos el recurso de tal naturaleza formulado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, revocamos la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Logroño y desestimamos la demanda formulada por D. Maximiliano , absolviendo a la parte demandada de los pedimentos deducidos en su contra.

No procede efectuar pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.